



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	9 DE FEBRERO DE 2008	Suplemento 6827
-----------	-----------------------	----------------------	--------------------

No. 23213

ACUERDO

ACUERDO DE SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO, MEDIANTE EL QUE SE EMITE Y APRUEBA EL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 63 bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, 13, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco y, 4, fracción II del Reglamento Interior del citado órgano jurisdiccional, y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1, 2, 4, 5 fracción XIII inciso e), 10 fracción VII incisos a), b), c) y d); cuarto y séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, estando facultado y legalmente constituido procede a emitir el:

“ ACUERDO QUE ESTABLECE LOS ORGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO ”

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el

Tribunal, se erige en la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que el derecho a la información incorporado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en consonancia con los artículos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establecen que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco garantiza el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Poderes Públicos del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de sus Ayuntamientos, Entidades Gubernamentales, Entidades de Interés Público, Dependencias y Organismos e Institutos que ejerzan recursos públicos.

TERCERO.- Que los artículos 1, 2, 4 y 5 fracción XIII inciso 3), 10 fracción IV incisos a), b), c) y d), y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece determinadas obligaciones para diversos órganos del Estado, entre ellos el Tribunal Electoral de Tabasco, en particular, el establecimiento dentro del plazo de un año de la entrada en vigor de la misma ley mediante acuerdos de carácter general, de la Unidad de Acceso a la Información, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública del propio órgano jurisdiccional.

TITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos para garantizar el acceso a la información en posesión del Tribunal Electoral de Tabasco.

Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general para todos los servidores públicos del Tribunal Electoral de Tabasco, y tienen por finalidad:

I.- Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información que genera y posee el Tribunal, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que genera y posee el Tribunal;

III.- Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, así como de los datos personales en posesión del Tribunal;

IV.- Favorecer la transparencia y el acceso a la información de manera que la sociedad pueda valorar el desempeño del Tribunal;

V.- Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en posesión del Tribunal, y

VI.- Contribuir a la plena vigencia del Estado de derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Lo anterior, independientemente del cumplimiento de las disposiciones procesales aplicables en función de su actividad jurisdiccional, así como los servicios que se prestan en cumplimiento a los convenios suscritos con otras instituciones.

Artículo 2.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

I.- ACUERDO.- El Acuerdo General que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral de Tabasco;

II.- CLASIFICACIÓN.- Acto por el cual se determina qué información en poder del Tribunal Electoral de Tabasco es pública, reservada o confidencial;

III.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.- La Comisión de Administración del Tribunal Electoral de Tabasco;

IV.- COMISIÓN DE SUPERVISIÓN y RESOLUCIÓN.- El órgano colegiado encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el Acuerdo, así como de sustanciar y resolver los recursos de revisión y de reconsideración que presenten los solicitantes;

V.- COMITÉ.- El Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Tabasco;

VI.- DESCLASIFICACIÓN.- Acto por el cual se determina la publicidad de información que anteriormente fue clasificada como reservada;

VII.- DIAS HÁBILES.- Todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los festivos que señala el calendario oficial y aquellos en los que el Tribunal suspenda sus labores;

VIII.- ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA.- La integran las Unidades Administrativas, cuyas funciones reflejan las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco y en el Reglamento Interno del Tribunal. Se caracterizan por tomar decisiones, formular políticas, elaborar directrices y determinar líneas generales, que se vinculan en forma directa y determinante con los objetivos del Tribunal. Comprende áreas con nivel jerárquico-organizacional desde Magistrado Presidente hasta Coordinadores o sus equivalentes;

IX.- LEY.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco;

X.- PLENO.- Órgano colegiado integrado por tres magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco en términos del artículo 63 bis, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Tabasco y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco;

XI.- SOLICITANTE.- Toda persona física o moral que requiera información del Tribunal;

XII.- TRIBUNAL.- El Tribunal Electoral de Tabasco;

XIII.- UNIDADES.- Las áreas sustantivas, adjetivas y de apoyo técnico que de acuerdo con la normatividad del Tribunal, posean información de acuerdo con sus atribuciones; y

XIV.- UNIDAD DE ENLACE.- Es el vínculo entre el Tribunal Electoral de Tabasco y el solicitante de la información.

Artículo 3.- Compete al Pleno, a las Comisiones de Administración, de Supervisión y Resolución y, a la Unidad de Enlace, en el ámbito de su competencia, vigilar la correcta aplicación de la Ley y del Acuerdo.

(Primera Sección)

La interpretación de las disposiciones de este Acuerdo se hará de conformidad con los criterios que se establecen en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo el principio de publicidad de la información; la Comisión de Supervisión y Resolución es el órgano facultado para establecer los criterios de interpretación definitivos de las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 4.- No se condicionará la entrega de información a que el solicitante motive o justifique su uso, ni se requerirá demostrar interés alguno.

La consulta de la información es gratuita. Sin embargo, la reproducción de información en copias simples o a través de elementos técnicos tendrá una cuota correspondiente a los costos de reproducción de la información y, en su caso, el de envío; sin perjuicio de que, si el legislador estableciera dichas cuotas, deberá atenderse a éstas, estos costos los determinará anualmente la Comisión de Administración.

Artículo 5.- Los plazos a que se refiere el Acuerdo se computarán por días hábiles, a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de acceso; o bien, cuando el solicitante sea notificado o tenga conocimiento del acuerdo o resolución respectivo.

TITULO SEGUNDO

De los Organos Responsables

Capítulo Primero

El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco

Artículo 6.- Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información en el Tribunal, los órganos responsables de su ejecución serán:

I.- El Pleno;

II.- La Comisión de Administración;

III.- El Comité;

IV.- La Comisión de Supervisión y Resolución;

V.- La Unidad de Enlace, y

VI.- Las Unidades.

Artículo 7.- El Pleno, en materia de acceso a la información, tendrá competencia para:

I.- Interpretar en el orden administrativo la Ley y el Acuerdo, favoreciendo el principio de publicidad de la información en posesión del Tribunal;

II.- Presentar observaciones a la Comisión de Administración sobre la necesidad de las reformas a este Acuerdo;

III.- Ejercer la facultad de atracción para la resolución de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, o bien, para dilucidación de un criterio de interpretación;

IV.- Establecer lineamientos y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;

V.- Designar al Magistrado que lo represente en la Comisión de Supervisión y Resolución;

VI.- Designar al servidor público que estará a cargo de la Unidad de Enlace;

VII.- Rendir un informe anual, que deberá hacerse público y del cual remitirá copia al Instituto Tabasqueño de transparencia y Acceso a la Información Pública; y

VIII.- Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley y el Acuerdo.

Capítulo Segundo

Comisión de Administración

Artículo 8.- La Comisión de Administración se integrará por los siguientes servidores públicos del Tribunal:

I.- El Magistrado Presidente, quien la presidirá;

II.- El Secretario Administrativo; y

III.- El Contralor Interno.

Artículo 9.- La Comisión de Administración, en materia de acceso a la información, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Aprobar, previa opinión del Pleno, las reformas al presente Acuerdo;

II.- Nombrar a su representante en la Comisión de Supervisión y Resolución;

III.- Establecer y ordenar el cumplimiento de los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales en posesión de las Unidades;

IV.- Determinar los criterios y mecanismos para la fijación de las cuotas de acceso correspondientes a los costos de reproducción de la información y, en su caso, el de envío;

V.- Autorizar la celebración de acuerdos de cooperación con los demás sujetos obligados a que alude la Ley;

VI.- Rendir ante el Pleno un informe anual, el cual se integrará al que presenten la Comisión de Supervisión y Resolución, el Comité y la Unidad de Enlace; y

VII.- Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley y el Acuerdo.

Capítulo Tercero

Comisión de Supervisión y Resolución

Artículo 10.- La Comisión de Supervisión y Resolución se integrará por los siguientes servidores públicos del Tribunal:

I.- Un Magistrado designado por el Pleno, quien la presidirá;

II.- Un representante designado por el Magistrado Presidente del Tribunal; y

III.- Un representante designado por la Comisión de Administración.

Los integrantes de la Comisión durarán en su encargo un año, pudiendo ser ratificados para periodos posteriores.

Artículo 11.- La Comisión de Supervisión y Resolución tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar que se ponga oportunamente a disposición del público la información del Tribunal precisada en el artículo 17 del Acuerdo, así como su actualización, ordenando a las Unidades responsables el cumplimiento puntual e irrestricto de los preceptos contenidos en la Ley y el presente acuerdo;

II.- Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como el de acceso o corrección de datos personales, que sometan a su consideración las instancias competentes;

III.- Establecer las directrices en la orientación y asesoría que se brinde al solicitante;

IV.- Instruir al Comité, para que por conducto de la Unidad de Enlace se elabore una guía en la que de manera clara y sencilla se describan los procedimientos para el acceso a la información del Tribunal;

V.- Difundir los beneficios del manejo público de la información, como también las responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;

VI.- Impulsar el diseño y desarrollo de programas informáticos que faciliten la localización, actualización y obtención inmediata de la información del Tribunal, en los que se integren instrucciones que permitan la organización de los archivos;

VII.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes en los términos dispuestos por los artículos 59, 60, 61, 62 de la Ley; salvo que el Pleno ejerza la facultad de atracción prevista en la fracción III, del artículo 7 del presente Acuerdo;

VIII.- Rendir un informe anual al Pleno que deberá integrarse al que presenten la Comisión de Administración, el Comité y la Unidad de Enlace; y

IX.- Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran el Pleno, la Comisión de Administración, la Ley y el Acuerdo.

Capítulo Cuarto

Comité de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 12.- El Comité de Transparencia y Acceso a la Información, se integrará por los siguientes servidores públicos del Tribunal:

- I.- El Secretario General de Acuerdos, quien lo presidirá;
- II.- El Secretario Administrativo;
- III.- El Titular del Órgano de Control y Evaluación Interno; y
- IV.- El Titular de la Unidad de Enlace, quien fungirá como Secretario Técnico, tendrá derecho de voz y no de voto.

Las sesiones ordinarias del Comité deberán celebrarse una vez al mes y las extraordinarias cada vez que se estime pertinente con la totalidad de sus integrantes, quienes podrán nombrar un suplente para cubrir sus ausencias.

Para la validez de las decisiones del Comité se requiere, por lo menos, que sean tomadas por mayoría de votos.

Artículo 13.- El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Coordinar y supervisar las acciones para proporcionar la información en sus vertientes de transparencia y acceso a la información, establecidas en la Ley;
- II.- Aprobar los procedimientos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III.- Facultar a la Unidad de Enlace, en casos extraordinarios y según los lineamientos aplicables, para acceder y localizar los documentos administrativos en donde obre la información solicitada;
- IV.- Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por las Unidades, concediendo o negando el acceso a la requerida por los solicitantes;

V.- Supervisar la aplicación de los criterios específicos para el Tribunal, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Pleno y el Archivo judicial, según corresponda;

VI.- Ejecutar las resoluciones de la Comisión de Supervisión y Resolución recaídas a los recursos interpuestos por los solicitantes;

VII.- Rendir ante el Pleno un informe anual que deberá integrarse al que presenten la Comisión de Administración, la Comisión de Supervisión y Resolución y la Unidad de Enlace;

VIII.- Ordenar a la Unidad de Enlace hacer del conocimiento del solicitante la resolución recaída a la petición de acceso; y

IX.- Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Ley, el Acuerdo y las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Quinto

Unidad de Enlace

Artículo 14.- La Unidad de Enlace estará a cargo de un titular designado por el Pleno.

Sus atribuciones serán las siguientes:

I.- Coordinar, verificar y vigilar que los titulares de las Unidades proporcionen y actualicen periódicamente la información generada en el ámbito de sus competencias;

II.- Promover ante la Unidad de Computación, de conformidad con las necesidades derivadas de los resultados operativos, el diseño, manejo y actualización de la base de datos de transparencia;

III.- Recabar y poner a disposición del público la información de transparencia;

IV.- Proponer al Comité, para su autorización, los procedimientos internos para la gestión de las solicitudes de acceso;

- V.- Vigilar la operación de los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI.- Realizar los trámites internos ante las Unidades para atender las solicitudes de acceso a la información;
- VII.- Vigilar y evaluar el seguimiento que se dé al trámite interno de las solicitudes de acceso;
- VIII.- Recabar las evidencias de las actuaciones realizadas ante las Unidades, a fin de dar respuesta a los solicitantes en los plazos que establece la Ley;
- IX.- Recibir, analizar y evaluar las respuestas a las solicitudes de acceso, mediante la confrontación con los criterios de clasificación y el índice analítico, autorizados por el Comité;
- X.- Supervisar que las resoluciones recaídas a las peticiones de los solicitantes, les sean comunicadas oportunamente;
- XI.- Capacitar a los servidores públicos del Tribunal, que se requieran, para asistir a los solicitantes de acceso a la información, de conformidad con los mecanismos de operación establecidos;
- XII.- Supervisar el registro numérico de las consultas de transparencia, así como de las solicitudes de acceso y sus resultados, para reorientar los procedimientos internos y la formulación de las propuestas de informes anuales;
- XIII.- Rendir ante el Pleno un informe anual, el cual deberá integrarse al que presenten la Comisión de Administración, la Comisión de Supervisión y Resolución y el Comité; y
- XIV.- Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Ley, el Acuerdo y las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Sexto

Unidades

Artículo 15.- Los titulares de las Unidades deberán designar de entre los servidores públicos de su adscripción, cuando menos a un

responsable y a un suplente ante la Unidad de Enlace, para coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el Acuerdo.

Artículo 16.- Los titulares de las Unidades, por conducto de sus responsables y suplentes, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Coadyuvar y mantener estrecha coordinación con la Unidad de Enlace, a fin de facilitar el procedimiento y flujo de la información, dando seguimiento interno y respuesta oportuna a las comunicaciones provenientes de ésta;

II.- Elaborar semestralmente y por rubros, un índice de la información clasificada como reservada. En dicho índice se deberá señalar la Unidad que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y las partes de los documentos así clasificadas. En ningún caso el índice será considerado como información reservada;

III.- Garantizar la protección del derecho fundamental a la privacidad de las personas. No será clasificada como confidencial la información que se encuentre en fuentes de acceso público;

IV.- Proporcionar y actualizar con oportunidad ante la Unidad de Computación la información que se precisa en el artículo 17 del Acuerdo, la cual deberá estar a disposición del público a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro que por innovación tecnológica favorezca su difusión;

V.- Formular el calendario para la integración y actualización de la información a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo, misma que deberá cargarse en la base de datos de transparencia;

VI.- Organizar la guarda y custodia de los archivos de la información de su competencia, incluyendo la confidencial y reservada;

VII.- Requerir al solicitante por conducto de la Unidad de Enlace, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, a fin de que proporcione mayores datos para localizar la información o corrija los proporcionados si fueran erróneos;

VIII.- Formular las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que le turne la Unidad de Enlace, en el plazo de quince días hábiles;

IX.- Proponer la clasificación de la información solicitada de acuerdo a los criterios que marca la Ley, el Acuerdo, así como los lineamientos expedidos por el Pleno; y

X.- Las demás que en el ámbito de su competencia les confieran la Ley, el Acuerdo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

TITULO TERCERO

De las Obligaciones de Transparencia

Artículo 17.- El Tribunal, por conducto del Comité y de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del público, a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro que por innovación tecnológica favorezca su difusión, la información que generen y actualicen las Unidades.

El Tribunal pondrá a disposición de los solicitantes equipo de cómputo, a fin de que puedan obtener la información.

Artículo 18.- El Tribunal pondrá a disposición del público la siguiente información, relacionada con su gestión:

- I.- Sentencias emitidas que hayan causado estado o ejecutoria, que no contengan información reservada;
- II.- Turno de asuntos en trámite;
- III.- Avisos de sesiones públicas;
- IV.- Jurisprudencia y tesis relevantes;
- V.- Estructura orgánica básica;
- VI.- Facultades de cada Unidad;
- VII.- Directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- VIII.- Remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

IX.- Domicilio de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

X.- Servicios que ofrece;

XI.- Información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;

XII.- Resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal del Tribunal, que realicen, la Contraloría Interna o la Auditoría que lleve a cabo el Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XIII.- Contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

d) Los plazos de cumplimiento;

XIV.- Marco normativo aplicable;

XV.- Informes que genere por disposición legal, y

XVI.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante por el Comité, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión a los solicitantes y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

TITULO CUARTO

Del Acceso a la Información

Artículo 19.- El Tribunal dará la información a que se encuentre obligado en los términos de la Ley, conforme a las formalidades previstas para tal efecto y con estricto apego a las garantías constitucionales. Ningún órgano ya sea administrativo o jurisdiccional del Tribunal tiene la obligación de crear o producir información que no se encuentre en su poder o no sea de su competencia.

Artículo 20.- Las solicitudes de acceso se presentarán ante la Unidad de Enlace y deberán contener:

- I.- Sujeto obligado a quien corresponda;
- II.- Nombre completo del solicitante;
- III.- Precisión y claridad en los datos e información que se requieran;
- IV.- Los elementos necesarios para identificar la información solicitada;
- V.- Domicilio señalado para recibir la información o notificaciones; y
- VI.- El medio de reproducción por el cual desea recibir la información.

La solicitud deberá sellarse y foliarse en original y copia, debiendo entregar esta última al peticionario.

La solicitud podrá formularse verbalmente por comparecencia cuando se requiera información para fines de orientación, mediante consulta directa.

Si la solicitud no contiene todos los datos necesarios, la Unidad de Enlace deberá requerir al solicitante para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de su petición, indique otros elementos o corrija los datos, interrumpiendo así el término de los veinte días hábiles para su respuesta. Si el solicitante no proporciona los elementos requeridos no se dará trámite a su solicitud.

El solicitante deberá contar con el auxilio de la Unidad de Enlace, en caso de requerirlo, para la elaboración de las solicitudes.

Artículo 21.- Si la información se obtiene por consulta directa en medios electrónicos remotos, en la Unidad de Enlace, se deberá llevar por parte de esta autoridad un control para mantener un registro con los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Precisión y claridad en los datos e información que requiere;

III.- Acuse de haber recibido de conformidad la información solicitada, y

IV.- Los demás que proporcione el solicitante y sean útiles para efectos estadísticos.

Artículo 22.- La información solicitada se entregará procurando optimizar los plazos previstos por la Ley y a través de los medios que la misma señala.

Artículo 23.- La Unidad de Enlace será la encargada de turnar la solicitud a la Unidad que cuente con la información requerida, para que ésta a su vez, previa clasificación, responda si está disponible y, en su caso, cuantifique la cuota de acceso de su reproducción a fin de que el solicitante la liquide. En caso de que la información se encuentre disponible al público, la Unidad de Enlace deberá hacerle saber al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 24.- Cuando las Unidades clasifiquen documentos como reservados o confidenciales, deberán remitir de inmediato la solicitud al Comité, fundando por escrito dicha clasificación, el cual en un plazo no mayor a veinte días hábiles deberá:

I.- Confirmar o modificar la clasificación, negando su acceso al solicitante;

II.- Revocar la clasificación y autorizar su acceso.

Artículo 25.- La Unidad de Enlace deberá contar con una base de datos, que será actualizada periódicamente para ponerla a disposición de los interesados, corresponsabilizando de su veracidad a las Unidades.

Artículo 26.- Toda información generada con motivo de las solicitudes de acceso será integrada a la base de datos de transparencia, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, para que en caso de ser solicitada posteriormente por cualquier persona, esté a su disposición, debiendo la Unidad de Enlace indicarle el lugar en que se encuentra.

TITULO QUINTO

Información Reservada y Confidencial

Artículo 27.- El acceso a la información pública únicamente será restringido conforme a lo dispuesto en el Capítulo Quinto de la Ley.

Artículo 28.- Además de los supuestos previstos en el Capítulo Quinto de la Ley, se considerará como información reservada el contenido de los proyectos de resolución de los medios de impugnación, así como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que genere su discusión privada.

Artículo 29.- Como información confidencial se consideran los datos personales de los servidores públicos adscritos al Tribunal, los cuales deberán revisarse y actualizarse periódicamente por las Unidades responsables, debiendo ser utilizados únicamente para los fines legales por los que fueron creados.

Capítulo Primero

Protección de Datos Personales

Artículo 30.- Los datos personales se proporcionarán exclusivamente a los titulares o sus representantes legales, previa solicitud por escrito y mediante acreditación ante la Unidad de Enlace. La respuesta, otorgando o negando la información requerida, deberá hacerse del conocimiento del interesado en un término no mayor a quince días hábiles, conforme lo establece la Ley en su artículo 48.

Artículo 31.- Únicamente el titular o su representante legal podrá solicitar por escrito y previa acreditación ante la Unidad de Enlace, la modificación de sus datos personales, aportando la documentación que soporte su petición. La modificación se deberá realizar en un periodo no mayor a treinta días hábiles y, en caso de ser negada, se deberá fundar y motivar tal determinación.

TITULO SEXTO

Recurso de Revisión

Artículo 32.- En contra de los actos y resoluciones del Comité y de la Unidad de Enlace, el solicitante o su representante legal podrán interponer de forma escrita, ante la Oficialía de Partes del Tribunal el recurso de revisión previsto en los artículos 59 al 68 del Capítulo Noveno de la Ley.

El solicitante contará con una copia de su escrito, en la que se asiente los datos de su recepción.

Artículo 33.- La substanciación de los recursos estará a cargo de la Comisión de Supervisión y Resolución conforme a los lineamientos de los artículos 59 al 68 de la Ley y sus resoluciones serán definitivas.

Los recurrentes podrán ofrecer y aportar las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, con excepción de la confesional por posiciones, la cual no será admitida.

Notificaciones

Artículo 34.- Las resoluciones dictadas en los recursos de revisión, serán notificadas a los interesados a más tardar al día hábil siguiente a su emisión:

I.- Personalmente, cuando el recurrente señale domicilio en la sede del Tribunal;

II.- Por estrados, cuando el recurrente no señale domicilio dentro de la sede de este Tribunal y,

III.- A través de medios electrónicos, cuando consten en los expedientes los datos conducentes.

TITULO SÉPTIMO

Responsabilidades Administrativas y Sanciones

Artículo 35.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Tribunal, las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 69 de la Ley, y serán sancionadas de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 30, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

Artículo 36.- La Contraloría Interna del Tribunal, por Acuerdo de la Comisión de Administración, de considerarlo procedente, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente y le presentará el dictamen respectivo a fin de que ésta resuelva lo conducente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales al inicio de la vigencia del Decreto 059, publicado en el Suplemento B al Periódico Oficial 6814, de veintiséis de diciembre de dos mil siete, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TERCERO. El Tribunal en un período no mayor a 180 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberá completar la organización y funcionamiento de los archivos, así como la publicación de criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos correspondientes. Asimismo, se deberá elaborar y poner a disposición del público una guía simple del sistema de clasificación y catalogación de la información.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

ASI LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO, LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, LICENCIADOS JOSÉ FRANCISCO QUEVEDO GIORGANA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, ISIDRO ASCENCIO PÉREZ Y JUANA INÉS CASTILLO TORRES, MAGISTRADOS PROPIETARIOS, POR Y ANTE EL LICENCIADO ULISES JERONIMO RAMÓN, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-----



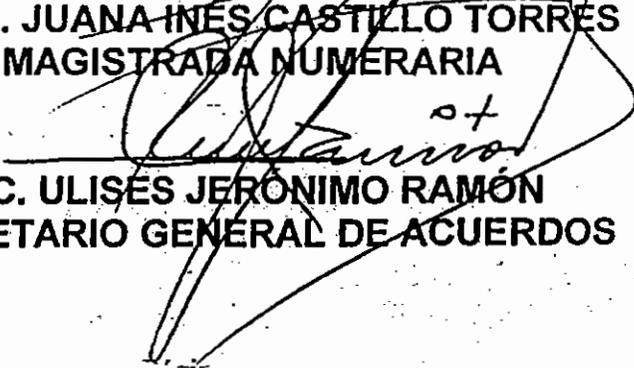
LIC. JOSÉ FRANCISCO QUEVEDO GIORGANA
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ISIDRO ASCENCIO PÉREZ
MAGISTRADO NUMERARIO



LICDA. JUANA INÉS CASTILLO TORRES
MAGISTRADA NUMERARIA



LIC. ULISES JERÓNIMO RAMÓN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

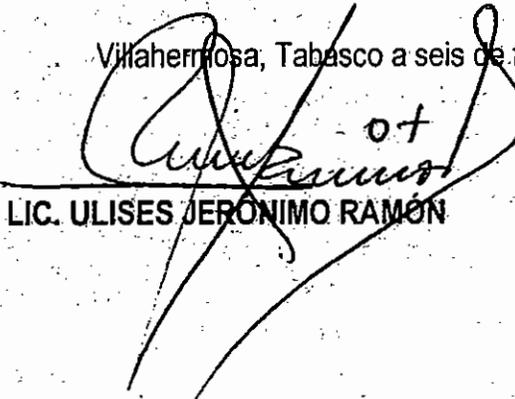
EL SUSCRITO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, -----

----- CERTIFICA -----

Que el presente Acuerdo que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública del Tribunal Electoral de Tabasco, fue emitido y aprobado en seis de febrero de dos mil ocho por unanimidad de votos de los señores magistrados José Francisco Quevedo Giorgana, (Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco), Isidro Ascencio Pérez y Juana Inés Castillo Torres, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, por y ante el licenciado Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos. -----

Lo que certifico, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco y en cumplimiento a lo que se instruye en el propio Acuerdo.- DOY FE. -----

Villahermosa, Tabasco a seis de febrero de dos mil ocho.


LIC. ULISES JERÓNIMO RAMÓN



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.